

INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS

CONSEJO GENERAL

ACTA N° 31

SESIÓN EXTRAORDINARIA

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Muy buena tarde compañeras y compañeros integrantes del Consejo General. Vamos a dar inicio a la Sesión No. 31 de tipo Extraordinaria, convocada para al momento en que concluyera la Ordinaria hace cuestión de un minuto (13:38 horas) hemos concluido ella, hoy lunes 30 de noviembre del año dos mil veinte. Por lo que le pido al señor Secretario si es tan amable, pase lista de asistencia a efecto de declarar la existencia del quórum para poder sesionar válidamente.

Señor secretario si es tan amable se sirva pasar lista de asistencia por favor.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con gusto Consejero Presidente, llevaré a cabo a continuación el pase de lista de asistencia.

LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE
CONSEJERO PRESIDENTE

PRESENTE

ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ
SECRETARIO EJECUTIVO

PRESENTE

CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES

DRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES QUINTERO RENTERÍA

PRESENTE

MTRA. NOHEMÍ ARGÜELLO SOSA

PRESENTE

MTRO. OSCAR BECERRA TREJO

PRESENTE

LIC. ITALIA ARACELY GARCÍA LÓPEZ

PRESENTE

LIC. DEBORAH GONZÁLEZ DÍAZ

PRESENTE

MTRO. JERÓNIMO RIVERA GARCÍA

PRESENTE

REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

C. SAMUEL CERVANTES PÉREZ
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

PRESENTE

LIC. ALEJANDRO TORRES MANSUR
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

PRESENTE

ING. JORGE MARIO SOSA POHL
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

PRESENTE

LIC. ARCENIO ORTEGA LOZANO
PARTIDO DEL TRABAJO

PRESENTE

LIC. ESMERALDA PEÑA JÁCOME
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO

PRESENTE

LIC. ALBERTO TOVAR NÚÑEZ
PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO

PRESENTE

LIC. MARLA ISABEL MONTANTES GONZÁLEZ
PARTIDO MORENA

PRESENTE

LIC. JORGE ALBERTO MACÍAS JIMÉNEZ
PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO

PRESENTE

C. CINTHYA GUADALUPE REYES BERNAL
PARTIDO REDES SOCIALES PROGRESISTAS

PRESENTE

C. ALEXANDRA MARTÍNEZ URESTI
PARTIDO FUERZA SOCIAL POR MÉXICO

PRESENTE

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Consejero Presidente, le informo que se encuentran presentes de manera virtual en esta sesión, a través del uso de la plataforma tecnológica de videoconferencias de la Empresa Teléfonos de México, el Consejero Presidente, cuatro consejeras electorales y dos consejeros electorales, así

como diez representantes de partidos políticos; por lo cual, se declara la existencia del quórum para llevar a cabo la presente sesión.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Muchas gracias señor Secretario.
Conforme a lo dispuesto por el artículo 16 párrafo uno del Reglamento de Sesiones del Instituto Electoral de Tamaulipas, le solicito señor Secretario sea tan amable de poner a consideración la dispensa de lectura del proyecto de Orden del día así como de su contenido, en virtud de haberse circulado con anticipación.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con gusto Consejero Presidente.
Se pone a consideración de las señoras consejeras y señores consejeros electorales, la dispensa de lectura del Orden del día, así como también el contenido del mismo.

Bien, no habiendo observaciones, a continuación tomaré la votación nominativa de cada consejera y consejero electoral, solicitándoles en consecuencia sean tan amables de emitir su voto respecto de la aprobación de la propuesta.

Consejero Presidente Juan José Guadalupe Ramos Charre, a favor señor Secretario.
Consejera María de los Ángeles Quintero Rentería, a favor Secretario.
Consejera Nohemí Argüello Sosa, a favor.
Consejero Oscar Becerra Trejo, a favor.
Consejera Italia Aracely García López, a favor.
Consejera Deborah González Díaz, a favor.
Consejero Jerónimo Rivera García, a favor.

Doy fe Consejero Presidente, que hay aprobación por unanimidad con siete votos a favor, de las señoras consejeras y señores consejeros electorales presentes, respecto de la dispensa de lectura del Orden del día, así como también sobre su contenido.
Aclarando que el texto del mismo formará parte integrante del acta de la presente sesión.

ORDEN DEL DÍA

1. Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas que recae al Expediente PSE-12/2020, iniciado con motivo de la denuncia presentada por el C. Víctor Bazaldúa Cruz en contra del C. Reynaldo de Jesús Crespo Saldierna, Síndico del Ayuntamiento de Casas, Tamaulipas; por el uso indebido de recursos públicos.

2. Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas que recae al Expediente PSO-15/2020, iniciado con motivo de la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional, a través de su Representante propietario ante este Consejo General, en contra del C. Rigoberto Ramos Ordoñez, Diputado Local de la LXIV Legislatura del Congreso del Estado de Tamaulipas, por la probable comisión de promoción personalizada de servidor público; y del partido político morena, por culpa invigilando.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Gracias señor Secretario, aprobado por unanimidad el Orden del día, le pido iniciemos con el desahogo del mismo.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con gusto Presidente.

Previo a ello y habida cuenta que los documentos motivo de esta sesión se hicieron del conocimiento de las y los integrantes de este Consejo con la debida anticipación, conforme a lo dispuesto por el artículo 16 párrafo 3 del Reglamento de Sesiones del Instituto Electoral de Tamaulipas, me permito solicitar su autorización para que esta Secretaría consulte si se dispensa la lectura de los documentos que se hicieron circular previamente, con el propósito de evitar la votación del permiso correspondiente en cada uno y así entrar directamente a la consideración de los asuntos.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Gracias señor Secretario, de no existir objeción por parte de las y los integrantes del pleno, en cuanto a la propuesta que usted realiza, sírvase tomar la votación señor Secretario.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con gusto Consejero Presidente.

Se pone a consideración la dispensa de lectura de los documentos que previamente fueron circulados.

No habiendo observaciones a continuación tomaré la votación nominativa de cada consejera y consejero electoral, por lo tanto les solicito sean tan amables de emitir su voto respecto de la aprobación de la propuesta.

Consejero Presidente Juan José Guadalupe Ramos Charre, a favor señor Secretario.

Consejera María de los Ángeles Quintero Rentería, a favor.

Consejera Nohemí Argüello Sosa, a favor Secretario.

Consejero Oscar Becerra Trejo, a favor.

Consejera Italia Aracely García López, a favor.

Consejera Deborah González Díaz, a favor.
Consejero Jerónimo Rivera García, a favor.

Doy fe Consejero Presidente, que hay aprobación por unanimidad con siete votos a favor, de las señoras consejeras y señores consejeros electorales presentes, respecto de la dispensa de lectura de los documentos que fueron previamente circulados.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Gracias señor Secretario, le pido dé cuenta del asunto uno del Orden del día, por favor.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con gusto Consejero Presidente.

El punto uno del Orden del día, se refiere al Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas que recae al Expediente PSE-12/2020, iniciado con motivo de la denuncia presentada por el Ciudadano Víctor Bazaldúa Cruz en contra del Ciudadano Reynaldo de Jesús Crespo Saldierna, Síndico del Ayuntamiento de Casas, Tamaulipas; por el uso indebido de recursos públicos.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Gracias señor Secretario, antes de poner a consideración de las y los integrantes del pleno el presente proyecto de resolución, le instruyo se sirva dar lectura a los puntos resolutivos, si es tan amable.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Sí con todo gusto Consejero Presidente.
Los puntos resolutivos son los siguientes:

“PRIMERO. Es inexistente la infracción consistente en uso indebido de recursos públicos atribuido al Ciudadano Reynaldo de Jesús Crespo Saldierna, Síndico del Ayuntamiento de Casas, Tamaulipas, conforme lo establecido en el considerando séptimo de la presente resolución.

SEGUNDO. Notifíquese la presente resolución a las partes de manera personal.

TERCERO. Publíquese la presente resolución en los estrados y la página de internet de este Instituto.”

Es cuanto Consejero Presidente.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Gracias señor Secretario.

Señoras y señores integrantes del pleno, está a su consideración el proyecto de resolución.

Si no hay intervenciones, señor Secretario sírvase tomar la votación por la aprobación del proyecto de resolución, si es tan amable.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con gusto Consejero Presidente.

Señoras consejeras y señores consejeros electorales, se somete a su aprobación el proyecto de resolución a que se refiere el presente punto; tomando en consecuencia la votación nominativa de cada una y cada uno de ustedes, por lo cual les solicito sean tan amables de emitir su voto.

Consejero Presidente Juan José Guadalupe Ramos Charre, a favor del proyecto señor Secretario.

Consejera María de los Ángeles Quintero Rentería, a favor Secretario.

Consejera Nohemí Argüello Sosa, a favor Secretario.

Consejero Oscar Becerra Trejo, a favor.

Consejera Italia Aracely García López, a favor.

Consejera Deborah González Díaz, a favor.

Consejero Jerónimo Rivera García, a favor.

Doy fe Consejero Presidente, que hay aprobación por unanimidad con siete votos a favor, de las señoras consejeras y señores consejeros electorales presentes, respecto del proyecto de resolución referido en este punto.

(Texto de la Resolución aprobada)

“RESOLUCIÓN No. IETAM-R/CG-28/2020

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS QUE RECAE AL EXPEDIENTE PSE-12/2020, INICIADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL C. VÍCTOR BAZALDUA CRUZ EN CONTRA DEL C. REYNALDO DE JESÚS CRESPO SALDIERNA, SÍNDICO DEL AYUNTAMIENTO DE CASAS, TAMAULIPAS; POR EL USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS.

RESULTANDO

PRIMERO. Presentación del escrito de denuncia. El 4 de noviembre del presente año, se recibió ante la Oficialía de Partes de este Instituto el escrito de queja que se resuelve, el cual fue remitido en esa misma fecha a la Secretaría Ejecutiva.

SEGUNDO. Radicación de la denuncia. Mediante auto del día siguiente, el Secretario Ejecutivo radicó la denuncia bajo la clave alfa numérica PSE-12/2020.

TERCERO. Admisión de la denuncia y emplazamiento. En fecha 20 de noviembre, el Secretario Ejecutivo admitió la denuncia, emplazando a las partes a la Audiencia de Ley.

CUARTO. Audiencia de admisión y desahogo de pruebas, así como de alegatos. El 25 de noviembre del año en curso, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la cual sólo compareció la parte denunciante.

QUINTO. Remisión del proyecto de resolución al Presidente de la Comisión. El día 27 siguiente, el Secretario Ejecutivo remitió el proyecto de resolución al Presidente de la Comisión para los Procedimientos Administrativos Sancionadores.

SEXTO. Sesión de la Comisión. En fecha 28 de noviembre de este año, la Comisión para los Procedimientos Administrativos Sancionadores celebró sesión, en la cual consideró aprobar el proyecto de resolución.

SÉPTIMO. Remisión del proyecto de resolución al Consejero Presidente de este Consejo General. El mismo día, el Presidente de la Comisión para los Procedimientos Administrativos Sancionadores remitió el proyecto de resolución al Consejero Presidente de este Instituto.

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Competencia. Este Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas es competente para conocer y resolver sobre el procedimiento sancionador especial que nos ocupa, en términos de los artículos 110, fracción XXII; 312, fracción I, y 342, fracción I de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, en virtud de que se denuncia el uso indebido de recursos públicos, dentro de un proceso electoral.

SEGUNDO. Requisito de procedencia. En el momento procesal oportuno, la Secretaría Ejecutiva tuvo por admitida la denuncia, al considerar que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 343 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas; pues dicho escrito inicial contiene nombre y firma autógrafa del denunciante, señala de manera expresa hechos en los que se alude la comisión de actos infractores de la normativa electoral y aporta pruebas de su intención.

TERCERO. Hechos denunciados. El C. Víctor Bazaldúa Cruz denuncia al C. Reynaldo de Jesús Crespo Saldierna, Síndico del Ayuntamiento de Casas, Tamaulipas, sobre la base de que ejerce dicho cargo público de forma simultánea con el de Presidente de la Delegación del Partido Acción Nacional en el referido municipio, lo cual estima genera un perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho, como lo dispone la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tamaulipas, así como, el sistema estatal anticorrupción, ya que es la instancia de coordinación entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno competentes en la prevención, detención y sanciones de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción.

Asimismo, señala que el denunciado realiza múltiples acciones favoreciendo a integrantes del referido ente político; como lo es participando en eventos políticos que organiza en su calidad de Presidente de la Delegación Municipal del Partido Acción Nacional de Casas, Tamaulipas, en horarios de trabajo de la sindicatura e incumplimiento con sus funciones en dicho cargo.

Al respecto, refiere que de las fotografías anexas a su escrito de denuncia, se desprende que el denunciado hizo proselitismo el día jueves 1 de octubre de este año, a las 10:00 horas, durante su horario laboral en la referida función pública.

Para acreditar sus afirmaciones, el denunciante ofreció los siguientes medios de prueba:

- a) periódico oficial (anexo al número 124) de fecha 16 de octubre del 2018, tomo CXLIII del Gobierno Constitucional del estado Libre y Soberano de Tamaulipas, relativo a la integración de los 43 municipios del estado de Tamaulipas que fueron electos y postulados por los partidos políticos coaliciones acreditadas y candidatos independientes en el proceso electoral

ordinario 2018-2019 documento que anexo al presente con el que se demuestra que el denunciado es Servidor Público Del Ayuntamiento De Casas Tamaulipas.

- b) constancia receptiva que fuera recibida mediante información vía plataforma el día 25 de agosto del 2020, con número de folio 00543320 por parte del instituto de transparencia y acceso a la información de Tamaulipas en la que consta que efectivamente REYNALDO DE JESUS CRESPO SALDIERNA, se desempeña como Presidente De La Presidencia De La Delegación Municipal De Casas Tamaulipas Del Partido Acción Nacional.
- c) credencial para votar expedida por el instituto nacional electoral del compareciente.
- d) Fijaciones fotográficas en las que aparece el C. REYNALDO DE JESUS CRESPO SALDIERNA haciendo proselitismo el día jueves 1 de octubre 2020 a las 10:00 horas, siendo este horario de oficina.

CUARTO. Contestación de los hechos denunciados. El denunciado señala que en los hechos denunciados debe partirse del principio de presunción de inocencia, reconocido en el artículo 20, apartado B, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagrado además en el derecho comunitario por los artículos 14, apartado 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8, apartado 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por el Estado Mexicano, en términos del artículo 133 de la Constitución Federal, como derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento administrativo electoral sancionador, consecuencias previstas para una infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad. Asimismo, que, en atención a los fines que persigue el derecho sancionador electoral, considera que es incuestionable que el derecho constitucional de presunción de inocencia ha de orientar su instrumentación, acorde al análisis plasmado en la Jurisprudencia 21/2013 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por otro lado, niega el uso indebido de recursos públicos con motivo de su desempeño en el cargo de Síndico y la responsabilidad partidista como Presidente de la Delegación Municipal del Partido Acción Nacional en Casas, Tamaulipas, señalando que dicha negativa implica, en atención al principio de derecho de que

quien afirma está obligado a probar los hechos controvertidos, bajo el principio de la carga de la prueba; citando al efecto, *mutatis mutandi*, la Jurisprudencia 12/2010, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro “*CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE*”.

Por lo que hace a la incompatibilidad entre los cargos público y partidista que desempeña, señala que no existe una restricción absoluta para el ejercicio simultáneo de dicho cargo público con los derechos fundamentales previstos en la propia Constitución, como son los de asociación y reunión.

Asimismo, precisa que las libertades fundamentales de reunión y de asociación no pueden restringirse por el solo hecho de ocupar un cargo público, sino que esas limitantes sólo operan en los casos expresamente previstos en la constitución o en las leyes de la materia; de tal manera, que si bien se hace necesario que los servidores públicos no distraigan los recursos de que disponen, incluyendo la propia función que desempeñan, para otro tipo de actividades que pudieran incidir de manera indebida en la contienda electoral, esto no puede llevarse al extremo de hacer nugatorio el ejercicio de ciertos derechos de carácter fundamental, como el desempeño de cargos partidistas, además, alude que el denunciante no señala precepto legal alguno que expresamente prohíba el desempeño del cargo de Síndico y un cargo partidista.

A mayor abundamiento, refiere que toda persona tiene un conjunto de derechos y deberes considerados como una universalidad jurídica, entre los que destacan los de naturaleza política, los cuales estima deben potenciarse, maximizarse y hacer una interpretación pro persona de su derecho fundamental de reunión y asociación en materia política.

Manifiesta que es pertinente aludir a los derechos de carácter político electoral, entre los que están el derecho o libertad de expresión política, de asociación política, reunión política; afiliación, libre e individual, a un partido político, todo ello, en términos de lo previsto en los artículos 6, 9 y 35, fracción III, de la Constitución Federal y que cualquier restricción debe ser interpretada de forma tal que garantice el ejercicio efectivo de tales derechos y evite suprimirlos o limitarlos en mayor medida que la permitida en dicha Constitución, más aún, la interpretación y la correlativa aplicación de una norma jurídica debe ampliar sus alcances jurídicos

para potenciar su ejercicio, siempre cuando esté relacionada con un derecho fundamental.

Precisando que la limitación o restricción debida, lícita, jurídica, de los derechos fundamentales ha de satisfacer determinados requisitos entre los cuales menciona los siguientes:

- “a) La restricción debe ser adecuada, racional o razonable para alcanzar el fin propuesto.*
- b) La restricción debe ser necesaria;*
- e) La restricción debe ser proporcional, en sentido estricto, sin posibilidad de implicar un sacrificio excesivo del derecho del interés sobre el que se produce la intervención pública, y*
- d) La restricción debe estar prevista en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o en la ley aplicable al caso, no en una norma reglamentaria o de cualquier naturaleza integral”.*

Conforme a lo anterior, concluye que si no existe la limitación a un derecho fundamental en la legislación, no se puede pretender restringirlo, ya sea mediante una disposición reglamentaria o bien con la emisión de una norma administrativa individualizada, pues ello equivaldría a la violación de ese derecho fundamental, debido a que el único autorizado para restringirlo es el legislador en el caso, rigiendo el principio de reserva de ley.

Por otro lado, manifiesta que el denunciante realiza diversas alegaciones dogmáticas y subjetivas respecto a que por el cargo partidista que desempeña no le va interesar la sociedad de Casas, y que ello redundaría en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho, y además de la probabilidad de “operar” en beneficio del PAN, el cual representa en dicha localidad; lo cual deriva de que no tienen sustento probatorio alguno.

Conforme a lo anterior, señala que dichas alegaciones son inoperantes en términos de la jurisprudencia con número de registro 1004106, de los Tribunales Colegiados, de rubro “AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. LO SON LAS SIMPLES EXPRESIONES GENÉRICAS Y ABSTRACTAS CUANDO NO PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE”.

Por otra parte, señala que, conforme a las constancias de expediente, no existen pruebas que acrediten el acto proselitista efectuado el 1 de octubre del año en curso,

ya que para acreditar dicha imputación, sólo obran 3 fotografías, que al ser pruebas técnicas, por si solas, no hacen prueba plena de lo que se pretende acreditar, además que de su ofrecimiento ante esta autoridad no se desprenden circunstancias de modo, tiempo y lugar, pues el denunciante es omiso en describir con precisión los hechos y circunstancias que pretende demostrar con las mismas, ello acorde a las Jurisprudencias 36/2014 y 4/2014, emitidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación bajo los rubros “PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR” y “PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”. Finalmente, señala que el día 1 de octubre de este año, se encontraba de licencia del cargo público que desempeña por cuestiones personales.

Por su parte, el referido denunciado ofreció los siguientes medios de prueba:

PRESUNCIONAL. En su doble aspecto, legal y humana, en todo lo que me favorezca.

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. En todo lo que, me favorezca.

QUINTO. Valoración de pruebas. La Secretaría Ejecutiva tuvo por admitidas y desahogadas, en la etapa procesal correspondiente, las pruebas ofrecidas y aportadas por las partes, en virtud de que se encuentran previstas en el catálogo de pruebas que pueden ser ofrecidas y admitidas dentro del procedimiento sancionador especial, ello, en términos de lo dispuesto en el artículo 319 de la Ley Electoral Local.

Pruebas aportadas por el denunciante:

Técnicas. A cada una de las pruebas técnicas ofrecidas por la parte denunciante, consistentes en 3 fotografías aportadas como anexos en su escrito de queja, que fueron admitidas y desahogadas por la Secretaría Ejecutiva; se les otorga el valor de indicio, en virtud de que, dada su naturaleza, tienen un carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber generado. Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia 4/2014,

emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es:

PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.—De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones 12 que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en la impresión de dos hojas del Periódico Oficial del Estado, y una impresión del sistema de solicitudes de acceso a la información pública, del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, mismas que, conforme a lo establecido en el artículo 324 de la Ley Electoral Local, tiene el valor probatorio de indicio.

Pruebas recabadas por esta Autoridad:

Documental privada. Consistente en oficio, sin número, de fecha 9 de noviembre del presente año, signado por el C. Alejandro de Jesús Martínez Ledesma, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto, mediante el cual informa que el C. Reynaldo de Jesús Crespo Saldierna, es el Presidente de la Delegación Municipal del Partido Acción Nacional en Casas, Tamaulipas, y que no tienen registro que el día 1 de octubre del presente año, se haya celebrado algún evento partidista en dicho municipio. El cual, conforme a lo establecido en el artículo 324 de la Ley Electoral Local, tiene el valor probatorio de indicio.

Documentales Públicas. Consistentes en los oficios números CO023-2020 y CO027-2020, de fechas 9 y 19 de noviembre del presente año, respectivamente, signados por el Secretario Municipal de Casas, Tamaulipas, mediante los cuales informa que el día 1 de octubre del año en curso, el C. Reynaldo de Jesús Crespo Saldierna estuvo de licencia sin goce de sueldo y que la autorización de dicha licencia no se realizó mediante acuerdo de cabildo. Dichos oficios constituyen una documental pública, cuyo valor probatorio es pleno respecto a su validez, al ser emitidas por un funcionario facultado para tal fin. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 323 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

Objeción de pruebas

El servidor público denunciado de forma genérica realiza la objeción de las pruebas aportadas en la denuncia, en cuanto a su alcance legal.

Al respecto, se señala que la objeción es infundada, pues las pruebas ofrecidas y admitidas a la parte denunciante, se encuentran dentro del catálogo de pruebas que se pueden aportar en el procedimiento sancionador especial¹; y las mismas fueron ofrecidas en la denuncia y de la forma establecida en la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas; además de que no basta con la simple objeción formal de todos los medios de prueba, sino que es necesario que se señalen las razones concretas en que se apoya la misma y aportar los elementos idóneos para acreditarlas, situación que no acontece en el caso.

SEXTO. Planteamiento de la controversia. La materia del procedimiento se constriñe en determinar si se actualiza o no el uso indebido de recursos públicos, por parte del C. Reynaldo de Jesús Crespo Saldierna, Síndico del Ayuntamiento de Casas, Tamaulipas, al asistir en día y hora hábil a un evento de carácter proselitista del Partido Acción Nacional celebrado el día 1 de octubre de este año, a las 10:00 horas, en el municipio de Casas, Tamaulipas, así como por ejercer simultáneamente los cargos de Síndico del referido Ayuntamiento, y de Presidente de la Delegación Municipal del citado ente político.

SÉPTIMO. Estudio de fondo. En primer lugar, se establecerán aquellos hechos que se encuentran acreditados dentro de los autos, de conformidad con el material probatorio que obra en los mismos, así como los hechos notorios y aquellos reconocidos por las partes, en términos de lo dispuesto en el artículo 317 de la Ley

¹ Conforme al artículo 319 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

Electoral del Estado de Tamaulipas, y con base en ello, se analiza la conducta denunciada de uso indebido de recursos públicos; exponiendo en primer término el marco normativo aplicable y, posteriormente, el estudio del caso concreto de los hechos denunciados.

Verificación de los hechos. Conforme a la valoración de las pruebas señaladas en el considerando QUINTO de la presente resolución, y sobre la base de que éstas deben ser valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica; se tiene por acreditado lo siguiente:

- El C. Reynaldo de Jesús Crespo Saldierna es Síndico del Ayuntamiento de Casas, Tamaulipas, lo cual se desprende del oficio identificado con el número CO023-2020 de fecha 9 de noviembre del presente año, signado por el Secretario Municipal del referido Ayuntamiento, ya que al ser documental pública tiene pleno valor probatorio respecto de su contenido, en términos de lo establecido en el artículo 323 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.
- El C. Reynaldo de Jesús Crespo Saldierna es Presidente de la Delegación Municipal del Partido Acción Nacional en Casas, Tamaulipas, lo que se desprende del propio escrito de contestación de la queja, así como del oficio, sin número, de fecha 09 de noviembre del presente año, signado por el C. Alejandro de Jesús Martínez Ledesma, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto. Lo anterior, en términos del artículo 317 y 324 de la Ley Electoral para el Estado de Tamaulipas.

Uso indebido de recursos públicos

Marco normativo

El artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Federal, determina que los servidores públicos tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos. Precepto rector en materia del servicio público, el cual consagra los principios fundamentales de imparcialidad y equidad en la contienda electoral.

La obligación de neutralidad como principio rector del servicio público se fundamenta, principalmente, en la finalidad de evitar que funcionarios públicos utilicen los recursos humanos, materiales o financieros a su alcance con motivo de su encargo, para influir en las preferencias electorales de la ciudadanía, ya sea a favor o en contra de un partido político, aspirante, candidata o candidato.

En ese tenor, ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que para actualizar la vulneración a lo dispuesto en el referido artículo 134 Constitucional, párrafo séptimo, es necesario que se acredite plenamente el uso indebido de recursos públicos que se encuentran bajo la responsabilidad del servidor público denunciado, para incidir en la contienda electoral o en la voluntad de la ciudadanía, a efecto de favorecer a un determinado candidato o partido político.

La norma constitucional prevé una directriz de medida, entendida ésta como un principio rector del servicio público; es decir, se dispone un patrón de conducta o comportamiento que deben observar los servidores públicos, en el contexto del pleno respeto a los valores democráticos que rigen las contiendas electorales.

Por su parte, el artículo 304, fracción III de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, prevé como una infracción a dicha Ley por parte de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de los poderes locales o federales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, y cualquier otro ente público del Estado, el incumplimiento de lo establecido en los tres últimos párrafos del artículo 134 de la Constitución Federal.

De esta manera, tenemos que la Constitución Federal y la ley local de la materia, exigen que los servidores públicos actúen con neutralidad e imparcialidad en el desempeño cotidiano de las funciones que tienen encomendadas como depositarios del poder público. Esto es, si bien todos los integrantes del Estado democrático de Derecho tienen el deber de observar el sistema normativo vigente, la norma constitucional pone especial énfasis en los depositarios de funciones públicas, pues adquieren, con la posesión de su encargo, la responsabilidad de conducir su actividad con total apego a la Constitución y las leyes.

Al respecto, es relevante mencionar que todo servidor público tiene en todo momento la responsabilidad de llevar a cabo con rectitud, los principios de imparcialidad y equidad, ya que por las características y el cargo que desempeñan pudieren efectuar acciones u omisiones que tiendan a influir en la contienda de las

instituciones políticas del país y, como consecuencia, violentar los citados principios.

Caso concreto

El C. Víctor Bazaldua Cruz denuncia al C. Reynaldo de Jesús Crespo Saldierna, Síndico del Ayuntamiento de Casas, Tamaulipas, por la comisión de uso indebido de recursos públicos al asistir en día y hora hábil a un evento de carácter proselitista del Partido Acción Nacional celebrado el día 1 de octubre de este año, a las 10:00 horas, en el municipio de Casas, Tamaulipas, así como ejercer simultáneamente los cargos de Síndico del referido Ayuntamiento, y de Presidente de la Delegación Municipal del citado ente político.

Al respecto, se estima que no se actualiza la comisión de uso indebido de recursos públicos.

Esto es así, ya que las imágenes aportadas por el denunciante sólo generan un indicio respecto de la realización de un evento relativo a los “FOROS DE CONSULTA Plataforma Electoral 2021-2024”, y no existe algún otro medio de prueba con el que se puedan adminicular para acreditar ese hecho, pues de la documental privada, relativa al informe rendido por el Partido Acción Nacional al desahogar el requerimiento formulado por la Secretaría de este Instituto², señaló desconocer la realización del evento en mención, y el denunciado al contestar la queja negó la existencia del mismo; además, no existen probanzas de las que se desprenda la fecha de su realización, y que en éste hubiere estado presente el denunciado.

En efecto, en las constancias que integran el presente sumario sólo obran tres fotografías, de las que no se advierten circunstancias de tiempo, modo y lugar, pues, dada su naturaleza, de éstas no se puede desprender la fecha, el objeto y el lugar en que sucedieron los hechos observados en las citadas imágenes, además de que el denunciante incumple con la carga de precisar en su escrito de queja los hechos que afirma se consignan en las fotografías, así como las personas que aparecen en éstas. Lo anterior, partiendo de que las pruebas técnicas, dada su naturaleza, tienen un carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las

² Oficio, sin número, de fecha 09 de noviembre del presente año, signado por el C. Alejandro de Jesús Martínez Ledesma, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto.

falsificaciones o alteraciones que sobre ésta se pudieran haber generado. Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia 4/2014, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es:

PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.—De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones 12 que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

En ese contexto, esta autoridad estima que no existen en el caudal probatorio, elementos suficientes que permitan acreditar las aseveraciones del quejoso, amén de que éste omite hacer una descripción del contenido de las pruebas técnicas aportadas; y máxime que, como se dijo, dichas probanzas aportadas al ser pruebas técnicas, lo más que pudieran generar son indicios. Lo anterior, encuentra sustento en la Jurisprudencia 36/2014, cuyo rubro establece:

PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR. El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como pruebas técnicas, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el

tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.

Incumpliendo a su vez con la carga prevista en el artículo 318 de la Ley Electoral de Estado de Tamaulipas, en donde se establece que las pruebas deberán ofrecerse en el primer escrito que presenten las partes en el procedimiento, expresándose con toda claridad cuál es el hecho o hechos que se tratan de acreditar con las mismas, así como las razones por las que se estima que demostrarán las afirmaciones vertidas.

Esto anterior, sobre la base de que el procedimiento especial sancionador se rige de manera preponderante por el principio dispositivo, en el cual la carga de la prueba corresponde al denunciante, conforme a lo establecido en el artículo 343, fracción V de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, así como en términos de lo establecido en las jurisprudencias 16/2011 y 12/2010, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación bajo los rubros *“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA”* y *“CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE”*, respectivamente.

Por otra parte, respecto de la imputación que realiza el denunciante en el sentido de que el C. Reynaldo de Jesús Crespo Saldierna ejerce simultáneamente los cargos de Síndico del Ayuntamiento de Casas y de Presidente de la Delegación Municipal del Partido Acción Nacional, se estima que ello, en sí mismo, no genera el uso indebido

de recursos públicos, además que del caudal probatorio no se desprende algún indicio que acredite que el referido denunciado haga uso de algún recurso público en beneficio del citado partido político.

Conforme a lo anterior y atendiendo el principio de presunción de inocencia garantizado en el artículo 20, Apartado B, Base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que, por ende, opera en la atribución de responsabilidad en el procedimiento especial sancionador, y considerando que el denunciante no acreditó las imputaciones que dieron origen a su queja, sino que como ha quedado señalado en la presente resolución, partió de afirmaciones genéricas y sin soporte probatorio idóneo, motivos por los cuales no se tienen por acreditados los hechos denunciados.

Dichas consideraciones están contenidas en la Jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro 2006590, cuyo rubro y texto son los siguientes:

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON Matices o Modulaciones. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. XXXV/2002, sostuvo que, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), deriva implícitamente el principio de presunción de inocencia; el cual se contiene de modo expreso en los diversos artículos 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; de ahí que, al ser acordes dichos preceptos –porque tienden a especificar y a hacer efectiva la presunción de inocencia–, deben interpretarse de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados la interpretación más favorable que permita una mejor impartición de justicia de conformidad con el numeral 1o. constitucional. Ahora bien, uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho

fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de autoridad competente. En ese sentido, el principio de presunción de inocencia 19 es aplicable al procedimiento administrativo sancionador - con matices o modulaciones, según el caso debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso.

Finalmente, tenemos que en el escrito de denuncia, el C. Víctor Bazaldua Cruz refiere las posibles responsabilidades administrativas o la comisión de ilícitos penales por parte del denunciado; respecto de lo cual, esta Autoridad Administrativa Electoral deja a salvo los derechos del denunciante para que los haga valer en los términos y ante las autoridades que estima competentes.

Por lo anterior se:

RESUELVE

PRIMERO. Es inexistente la infracción consistente en uso indebido de recursos públicos atribuido al C. Reynaldo de Jesús Crespo Saldierna, Síndico del Ayuntamiento de Casas, Tamaulipas, conforme lo establecido en el considerando SÉPTIMO de la presente resolución.

SEGUNDO. Notifíquese la presente resolución a las partes de manera personal.

TERCERO. Publíquese la presente resolución en los estrados y la página de internet de este Instituto.”

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Gracias señor Secretario, sírvase continuar con el asunto enlistado como número dos del Orden del día, por favor.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con gusto Consejero Presidente.

El punto dos del Orden del día, se refiere al Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas que recae al Expediente PSO-15/2020, iniciado con motivo de la denuncia presentada por el Partido Acción

Nacional, a través de su Representante propietario ante este Consejo General, en contra del Ciudadano Rigoberto Ramos Ordoñez, Diputado Local de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado de Tamaulipas, por la probable comisión de promoción personalizada de servidor público; y del partido político morena, por culpa invigilando.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Señor Secretario, sírvase dar lectura a los puntos del proyecto de resolución, si es tan amable.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con todo gusto Presidente.
Los puntos resolutivos son los siguientes:

“PRIMERO. Es inexistente la infracción consistente en promoción personalizada en contravención de lo establecido en el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Federal, atribuida al Ciudadano Rigoberto Ramos Ordoñez, Diputado Local de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado de Tamaulipas, así como al Partido Político morena, por culpa invigilando.

SEGUNDO. Notifíquese la presente resolución de forma personal a las partes.

TERCERO. Publíquese la presente resolución en los estrados y la página de internet de este Instituto.”

Es cuanto Consejero Presidente.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Gracias señor Secretario.
Señoras y señores integrantes del pleno, está a su consideración el proyecto de resolución, ¿quién desea hacer uso de la palabra? La representación del Partido Acción Nacional, señor representante tiene usted el uso de la palabra.

EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACCION NACIONAL: Muchas gracias Presidente, buenas tardes de nueva cuenta.

Presidente, mi intervención en esta en este punto del Orden del día, es en cuanto a que es preciso manifestar por parte de esta representación la forma en que se llevó a cabo el procedimiento sancionador que nos ocupa, Rigoberto Ramos Ordoñez señor Presidente, durante los meses de marzo-abril se posicionó ante la ciudadanía del municipio de Reynosa, Tamaulipas, tal es el caso señor Presidente que en el día el día 28 de abril del año en curso la representación del Partido Acción Nacional

presentó una denuncia en contra de Rigoberto Ramos Ordoñez por la distribución de espectaculares en diversos puntos del municipio de Reynosa Tamaulipas así mismo al siguiente día señor Presidente, el 29 de abril el Partido Acción Nacional de nueva cuenta presentó otra denuncia en contra de Rigoberto Ramos Ordoñez por la distribución de revistas en diversos domicilios del municipio de Reynosa Tamaulipas precisamente en esa fecha señor Presidente, Rigoberto Ramos Ordoñez se posicionó ante la ciudadanía del municipio de Reynosa tanto como por los espectaculares como por las revistas que en su momento distribuyó asimismo como en los espectaculares Presidente en las revistas la figura de Rigoberto Ramos Ordoñez acaparaba la mayor parte de la revista su imagen, su nombre, sus logros, los logros del gobierno federal como siempre lo mencionaba la cual o sea promocionando los logros del gobierno federal.

Señor presidente, en esas fechas el Partido Acción Nacional presentó diversos elementos probatorios como la revista así como también se solicitó a este órgano electoral se constituyera en los domicilios en donde se distribuyeron las revistas, se pidió que de inmediatamente el órgano electoral se constituyeran en esas fechas señor Presidente para no perder los indicios que en ese momento de la infracción que se llevaba a cabo en ese momento Presidente se pidió a este órgano constituirse en ese lugar ¿qué fue el argumento que utilizó este órgano para no hacerlo Presidente?, yo entiendo Presidente por la cuestión de la pandemia pero desafortunadamente Presidente el órgano de salud correspondiente ya había emitido criterios para respecto de la pandemia que se está viviendo en ese tiempo y el órgano de salud había determinado que la justicia Presidente era una cuestión esencial era una actividad esencial que no se debería de, no se debía de negarle la justicia a los ciudadanos, en este caso Presidente se negó la justicia a mi representada cuando este órgano electoral no se constituyó en el momento preciso Presidente para no perderse los indicios que en ese momento Presidente se debió haber recabado ¿qué hizo este órgano Presidente? Llama la atención lo que este órgano hizo Presidente cuando este órgano determinó suspender ese procedimiento porque basándose en la pandemia que se estaba llevando a cabo; ahora Presidente también voy a sacar en relación me disculpa usted, se está analizando un Reglamento de Procedimientos Sancionadores precisamente y en esa parte en ese Reglamento que se pretende aprobar Presidente habla una parte de las diligencias que los funcionarios del IETAM llevarán a cabo durante la investigación de los procedimientos sancionadores, pero no contempla señor Presidente la forma en que los funcionarios del IETAM deben de llevar a cabo en tratándose de pandemia ahí yo creo que deberían de establecer un apartado en específico cómo los servidores del Instituto Electoral deberán llevar a cabo de esas diligencias en tratándose de esas

circunstancias ahora Presidente este órgano dejó suspendido mucho tiempo este procedimiento sancionador en la cual si en el momento oportuno este órgano electoral se hubiera constituido en el lugar hubiera acaparado el elemento que se perdió, que se perdió hasta que el órgano hasta que el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas, ordenó a este órgano electoral realizar las diligencias Presidente este órgano volvió a reactivar éste cuando fue que el órgano electoral el Tribunal Electoral ordenó a este órgano Presidente como por el 22 de octubre volver a revisar volver ordenó a este órgano continuar con este procedimiento sancionador ordinario señor Presidente, cuanto este órgano volvió retomó el procedimiento sancionador ordinario se constituyó al domicilio a los domicilios donde se habían distribuido las revistas era lógico Presidente que los elementos convictivos ya no existían, era a mí me llama la atención señor Presidente en la forma en que este órgano electoral ha llevado a cabo este procedimiento realmente si señor Presidente, realmente si Rigoberto Ramos Ordoñez se posicionó ante la ciudadanía y este órgano prácticamente lo permitió se posicionó ante el electorado del municipio de Reynosa a través de diversos medios, uno lo pudimos contactar como ya lo dije a través de los espectaculares que se acreditaron Presidente y otra, con las revistas que distribuyó en diversos domicilios del municipio de Reynosa Tamaulipas y este órgano Presidente permitió que el denunciado Rigoberto Ramos Ordoñez se posicionara ante el electorado del municipio de Reynosa Tamaulipas. Muchas gracias es mi intervención en primer momento.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Bien, ¿alguna otra intervención en primera ronda? La representación del partido ah! muy bien va a intervenir, solicitó el uso de la palabra la Licenciada Marla y después la representación del Partido de la Revolución Democrática. Adelante Licenciada Marla y después voy con la representación del PRD.

LA REPRESENTANTE DEL PARTIDO MORENA: Muchas gracias Consejero Presidente. Solamente para hacer una mención, como bien lo señaló el representante del Partido Acción Nacional, creo que el tema de los espectaculares de la denuncia relativa a los espectaculares ya fue resuelta por este órgano electoral ya fue suficientemente discutida; con relación a este asunto el de la revista pues efectivamente la carga de la prueba le corresponde al actor en los procedimientos sancionadores, es por ello que bueno a final de cuenta no existieron medios probatorios ni idóneos ni suficientes para acreditar su dicho. Pues es básicamente mi participación Consejero Presidente, es cuanto.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Gracias a la representación de morena, a continuación cedo el uso de la palabra a la representación del Partido de la Revolución Democrática.

EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA: Gracias Presidente. Yo ya lo he manifestado varias veces considero que ha sido un poco suave las sanciones y las señalamientos contra regidores, diputados, presidentes municipales que desde mucho antes de la precampaña oficial desde principio de año han estado publicándose con panorámicos, con informes de su trabajo en el Congreso disfrazado y con muchas otras cosas que donde se han gastado varios cientos de miles de pesos en su propaganda y que si como igual que sucedió con el regidor de Laredo se tardó mucho en sancionársele y quitar su propaganda y si eso les da posibilidades a posicionarse ante la población, creo que es algo malo porque da una mala señal a la demás gente que puedan decir bien si yo quiero ser candidato desde un año antes comienzo a hacer mi posicionamiento ante la gente, hago propaganda disfrazada de mi empresa o por otros lados. Yo creo que ahí hay que revisar más no dejar que empresarios o funcionarios hagan esa propaganda y hayan ahorita tratado de disfrazar su propaganda y evitar que el IETAM cumpla su función de vigilar y poder comprobar que hay una propaganda de ellos en panorámicos en muchos municipios no nada más Reynosa, Laredo, Matamoros, aquí Victoria como el del Licenciado Torres que no sé, se le olvidó donde debe trabajar en las oficinas del ayuntamiento y no en las colonias, traen panorámicos en todo el municipio y no se sabe ni cuánto gastaron ni de dónde salió el dinero, creo que hay que ser más enérgicos con ellos, con todos estos funcionarios que han promovido su imagen antes de las campañas oficiales públicamente. Gracias.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Muchas gracias a la representación del PRD alguien más desea, disculpen ¿alguien más desea hacer uso de la palabra en primera ronda? Bien, consultaría si ¿alguien desea hacer uso de la palabra en segunda ronda?

Bien, la representación del Partido Acción Nacional, adelante señor representante

EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL: Sí señor Presidente en segunda ronda, fíjese Presidente que yo saqué a relucir en este caso el asunto de los espectaculares de Rigoberto Ramos Ordoñez, porque como bien lo comenté en esa misma fecha en que Rigoberto Ramos Ordoñez distribuyó los espectaculares en diversos municipios del municipio de Reynosa en diversos

lugares del municipio de Reynosa Tamaulipas, también en esa misma fecha lo hizo con la distribución de las revistas que se denunciaron, se quedó acreditado la infracción a Rigoberto Ramos Ordoñez no sé por qué este órgano electoral Presidente no sé porqué este órgano electoral, determinó una responsabilidad indirecta de Rigoberto Ramos Ordoñez basándose en la copia simple de un contrato en la cual en la resolución de hecho está impugnado está en la Sala Regional correspondiente, en donde este órgano electoral se basó para determinar una infracción indirecta a través de una copia simple de un contrato en donde no se especificaban los datos de ese contrato verdad y este órgano de manera ilegal determinó una amonestación privada cuando siete espectaculares fueron distribuidos en ese municipio, de manera ilegal este órgano electoral determinó darle valor probatorio pleno a la copia simple digo que se le dio valor probatorio pleno porque este órgano se basó de la copia simple de un contrato para deslindar su responsabilidad de Rigoberto Ramos Ordoñez y amonestarlo con una amonestación privada, ahora digo saco a relucir ésto Presidente porque efectivamente tiene relación el posicionamiento de Rigoberto Ramos Ordoñez que en esa fecha se hizo a través de los espectaculares y a través de las revista que distribuyó en diversos lugares del municipio de Reynosa Tamaulipas Presidente, muchas gracias.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Perdón disculpen, me ha solicitado el uso de la palabra el consejero electoral Maestro Oscar Becerra Trejo, adelante Maestro Becerra.

EL CONSEJERO MTRO. OSCAR BECERRA Gracias Consejero Presidente, buenas tardes a todos y a todas.

Voy a hacer algunos comentarios en relación del asunto que hoy se está sometiendo a consideración de este pleno. ¿Qué es lo que sucede aquí? Partido Acción Nacional denuncia a Rigoberto Ramos Ordoñez ¿porque? Por la comisión pues de promoción personalizada al distribuir una revista que contiene su portada su imagen así como diversos elementos y frases con las que se genera una promoción de su persona con un impacto en el presente Proceso Electoral 2020-2021 como las frases “Diputado Local Decimosexta Legislatura” Quincuagésima Sexta Legislatura perdón, “Rigo” “Ramos” “Tu voz, la voz de Reynosa” “Legislando contigo” “El pueblo pone y el pueblo quita”, “Tu voz, la voz de Reynosa” así como el Escudo Nacional y el Escudo del Congreso del Estado, precisando que la distribución se realizó en la ciudad de Reynosa en los siguientes domicilios:

En las calles Loma Escondida, Mariano Azuela, Mariano Azuela y Calle Matamoros esas tres comprendidas en Avenida Loma Dorada y Calle Industrial del

Norte, en la Colonia Jarachina Sur, Sector Tres en Reynosa Tamaulipas; en las calles La Pradera, El Monte y Avenida La Sierra, estas tres entre calles Rocallosa y calle Everest así como calle La Laguna comprendida entre El Paricutín y Boulevard La Cima, también todas en la Colonia La Cima también de Reynosa; en la calle Manuel Barragán entre calle Adolfo López Mateos y Cuauhtémoc de la colonia El Olmo; así también calle Arquitectos entre calle Contratistas y calle Oficiales; calle Neptuno entre calles Fuente de Diana y Fuente de Fauno; calles Mimosas, Olivos, Azaleas y Begoñas ubicadas en avenida Los Plumbagos Norte y calles Granadas, todas ellas en la Colonia Villa Florida Sector B, todas en Reynosa Tamaulipas.

Esta autoridad estimó precisamente que no se actualiza la comisión de promoción personalizada en favor del denunciado conforme a lo siguiente:

En primer término sí, se precisa señalar que el denunciante aportó un ejemplar de la referida revista como medio de prueba para acreditar la existencia y distribución de la misma en los meses de febrero, marzo y abril en curso en dicho municipio así como que la misma fue confeccionada por el denunciado con el uso de recursos públicos; sin embargo dicha probanza no resulta apta para acreditar las aseveraciones del denunciante tenemos que de la adminiculación del ejemplar de la revista y el acta de la Oficialía Electoral 359 de este año de fecha 12 de octubre, levantada por la Oficialía de este Instituto sólo acreditan la existencia del citado ejemplar pues de la diligencia que consta en dicha acta no se desprende que haya sido distribuida como lo refiere el denunciante, es decir no existe probanza alguna que vincule al denunciado con la elaboración de la misma, además de que éste niega la denuncia y del oficio 387 de fecha 12 de mayo del presente año signado al C. Javier Alberto Garza Faz Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Tamaulipas se desprende que el C. Rigoberto Ramos Ordoñez no recibe el fin, la carga de la prueba la tiene y la tenía desde luego quien denuncia la conducta reprochada por el ahora y para el ahora denunciado en el presente asunto de tal manera que este que en este proyecto de resolución que se somete al pleno de este Consejo es con motivo por ello que se declara la inexistencia de los actos y de la conducta reprochadas, sería cuanto Consejero Presidente.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Muchas gracias señor Consejero Electoral Don Oscar Becerra Trejo. ¿Alguna otra intervención?

Bien, esta Presidencia hará uso de la palabra muy brevemente, vaya para comentar que este asunto que hoy se está sometiendo a la resolución del colegiado, por principio de cuentas eh vaya es un asunto que inclusive ya ha conocido en a través de recursos de apelación el honorable Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas,

vaya específicamente al resolverse el recurso de apelación identificado como 7/2020 interpuesto por el ciudadano Rigoberto Ramos Ordoñez en contra de los actos de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas quiero citar textualmente el contenido de la foja 18 de la sentencia porque creo que es ilustrativo de cómo en su oportunidad las determinaciones que se tomaron por la Secretaría Ejecutiva en cuanto a la suspensión de los trámites o plazos procesales por los riesgos del contagio del coronavirus COVID 19 por principio de cuentas en cuanto hace a la tramitación de las actuaciones de Oficialía solicitadas por Acción Nacional fueron ajustadas a derecho la resolución del 14 de julio de 2020, en la foja 18 refiere “no así con lo relativo, lo estoy leyendo textualmente, a la denuncia de la supuesta distribución de una revista toda vez que como la propia autoridad responsable lo ha señalado, no ha podido realizar labores de investigación respectivas en razón de que por su especial naturaleza incluye la interacción con los habitantes de un sector del municipio de Reynosa lo cual constituye un riesgo para la salud en las condiciones sanitarias actuales”.

En esta resolución, el Tribunal mandata la realización del emplazamiento correspondiente o los emplazamientos correspondientes en los procedimientos sancionatorios especial 8 y especial 9, y por supuesto también instruye que se implementen los mecanismos para poner en estado de resolución dichos procedimientos sí, pero toca la parte que tiene que ver justo con la adopción de medidas para mitigar la posibilidad o el riesgo de algún contagio y por principio de cuenta el Tribunal Electoral considera que está ajustado a derecho la determinación que se tomó de suspender los plazos procesales el 13 de agosto por los riesgos del COVID 19 justamente en la resolución 15 del 2020, al solicitarse actuaciones de Oficialía consistentes en verificación de diversos domicilios de diversas calles y colonias del municipio de Reynosa hacia el mes de finales de abril principios de mayo del 2020, se existía el riesgo como hoy inclusive lo hay, de que derivado de esa actuación pudiese derivarse algún contagio para el personal del Instituto y con ello evidentemente poner en riesgo la vida y la salud misma de nuestras y nuestros colaboradores, por ello en su oportunidad esta autoridad tomó la determinación de suspender los plazos correspondientes en efecto cumpliendo con los mandatos jurisdiccionales reanudó la tramitación de los procedimientos sancionatorios, no fue materia de controversia ni fue tampoco materia de resolución, la parte específica que tiene que ver con la determinación tomada por Secretaría Ejecutiva de suspender originariamente la realización de esta diligencia por las razones que ya comentadas.

Bien, ¿alguna otra intervención compañeras y compañeros integrantes del Consejo General? La representación del Partido Acción Nacional, adelante señor representante.

EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL: Sí Presidente, para comentar Presidente respecto tiene relación con este asunto que se está aprobando en este momento respecto al Reglamento de que creo que está en estudio Reglamento de Sancionadores Ordinarios, había comentado ahorita que hay una parte donde establece las diligencias que deben de realizar los funcionarios públicos del IETAM, ahí yo comentaba Presidente que deberían de establecer un apartado en específico de cómo los funcionarios del IETAM en la etapa de pandemia deben de realizar sus funciones, porque le digo en este caso a mi representada se le negó el acceso a la justicia así lo resolvió el Tribunal Electoral Local en la última sentencia en donde el principal agravio de mi representada fue la certeza y el acceso a la justicia ¿porque la certeza Presidente? Porque se perdieron los indicios que en su momento se denunciaron, que en su momento este órgano electoral pudo haber recabado en la fecha que se presentó la denuncia, reactivaron este asunto hasta el como 22 de octubre del año en curso por una orden emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas en donde se nos concedió razón a mi representada respecto de la certeza y el acceso a la justicia entonces pero se perdieron los indicios Presidente durante mucho tiempo se dejó sin darle seguimiento a este procedimiento sancionador ordinario por lo tanto Presidente yo considero no sé porque este órgano electoral se ha visto muy tibio para realizar para realmente imponerle una sanción correspondiente a Rigoberto ramos Ordoñez Presidente, muchas gracias.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Bien, ¿alguna otra intervención, estamos en segunda ronda?

Sí no lo hay luego entonces tomaremos la votación correspondiente, señor Secretario le instruyo se sirva, ah! el Maestro Oscar Becerra perdón.

EL CONSEJERO MTRO. OSCAR BECERRA TREJO: Si nada más hacer un comentario que viene en la propia resolución en el resultando sexto dice “Recurso de apelación ante el Tribunal Electoral del Estado. Inconforme con el acuerdo de suspensión de plazos, el día 19 siguiente, el Partido Acción Nacional promovió recurso de apelación, radicado bajo la clave TE-RAP-11/2020 y resuelto el 7 de octubre siguiente en el sentido de revocar el acuerdo en mención”. Okey, es nada

más en cuanto a la precisión del porqué de la resolución verdad, sería cuanto mi comentario gracias Presidente.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Perdón, gracias señor Consejero, ¿alguna otra intervención?

Bien, si no la hay entonces tomaremos la votación correspondiente, señor Secretario si es tan amable por favor.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con gusto Consejero Presidente.

Señoras consejeras y señores consejeros electorales, se somete a su aprobación el proyecto de resolución a que se refiere el presente punto; a continuación tomaré la votación nominativa de cada una y cada uno de ustedes, solicitándoles sean tan amables de emitir su voto.

Consejero Presidente Juan José Guadalupe Ramos Charre, a favor del proyecto señor Secretario.

Consejera María de los Ángeles Quintero Rentería, a favor.

Consejera Nohemí Argüello Sosa, a favor.

Consejero Oscar Becerra Trejo, a favor.

Consejera Italia Aracely García López, a favor.

Consejera Deborah González Díaz, a favor.

Consejero Jerónimo Rivera García, a favor.

Doy fe Consejero Presidente, que hay aprobación por unanimidad con siete votos a favor, de las señoras consejeras y señores consejeros electorales presentes, respecto del proyecto de resolución referido en este acto.

(Texto de la Resolución aprobada)

“RESOLUCIÓN No. IETAM-R/CG-29/2020

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS QUE RECAE AL EXPEDIENTE PSO-15/2020, INICIADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE PROPIETARIO ANTE ESTE CONSEJO GENERAL, EN CONTRA DEL C. RIGOBERTO RAMOS ORDOÑEZ, DIPUTADO

LOCAL DE LA LXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, POR LA PROBABLE COMISIÓN DE PROMOCIÓN PERSONALIZADA DE SERVIDOR PÚBLICO; Y DEL PARTIDO POLÍTICO morena, POR CULPA INVIGILANDO.

RESULTANDO

PRIMERO. Presentación del escrito de denuncia. El 29 de abril del presente año, se recibió ante la Oficialía de Partes de este Instituto el escrito de queja que se resuelve, el cual fue remitido a la Secretaría Ejecutiva en esa misma fecha.

SEGUNDO. Acuerdo de escisión. El día 14 de julio del año en curso, el Secretario Ejecutivo emitió acuerdo ordenando escindir del escrito de queja radicado bajo la clave PSO-09/2020, los hechos relativos a la distribución de una revista en diversos domicilios del municipio de Reynosa, Tamaulipas.

TERCERO. Radicación de la denuncia. Mediante auto de fecha 15 de julio del año que transcurre, el Secretario Ejecutivo dictó el acuerdo mediante el cual se radicó la denuncia bajo la clave PSO-15/2020.

CUARTO. Admisión de la denuncia y emplazamiento a las partes. Mediante auto de fecha 16 de julio del año actual, el Secretario Ejecutivo admitió la denuncia, emplazando a las partes mediante notificación personal ese mismo día, otorgándoles un plazo de 5 días para contestar.

QUINTO. Acuerdo de suspensión de plazos procesales. Mediante auto de fecha 13 de agosto del año actual, el Secretario Ejecutivo ordenó la suspensión de plazos procesales, notificándose de manera personal a las partes en ese mismo día.

SEXTO. Recurso de apelación ante el Tribunal Electoral del Estado. Inconforme con el acuerdo de suspensión de plazos, el día 19 siguiente, el Partido Acción Nacional promovió recurso de apelación, el cual fue radicado bajo la clave TE-RAP-11/2020 y resuelto el día 7 de octubre siguiente en el sentido de revocar el acuerdo en mención, ordenando la reanudación del trámite del procedimiento sancionador que se resuelve.

SÉPTIMO. Acuerdo de reanudación de plazos procesales. En cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas, el Secretario

Ejecutivo ordenó la reanudación de los plazos procesales mediante auto de fecha 9 de octubre de este año.

OCTAVO. Resolución de medidas cautelares. El 20 de octubre de este año, el Secretario Ejecutivo emitió resolución en la que determinó la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas por el partido político denunciante.

NOVENO. Cierre de instrucción, desahogo de pruebas y alegatos. Mediante auto de fecha 30 de octubre de la presente anualidad, el Secretario Ejecutivo decretó el cierre de instrucción del procedimiento sancionador, y concedió 5 días hábiles para que las partes presentaran alegatos.

DÉCIMO. Remisión del proyecto de resolución al Presidente de la Comisión para los Procedimientos Administrativos Sancionadores. El 17 de noviembre del año en curso, el Secretario Ejecutivo remitió el proyecto de resolución al Presidente de la Comisión para los Procedimientos Administrativos Sancionadores.

DÉCIMO PRIMERO. Sesión de la Comisión para los Procedimientos Administrativos Sancionadores. En fecha 24 de noviembre de este año, la Comisión para los Procedimientos Administrativos Sancionadores celebró sesión, en la cual consideró aprobar el proyecto de resolución.

DÉCIMO SEGUNDO. Remisión del proyecto de resolución al Consejero Presidente de este Consejo General. El mismo día, el Presidente de la Comisión para los Procedimientos Administrativos Sancionadores remitió el proyecto de resolución al Consejero Presidente de este Instituto.

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Competencia. Este Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas es competente para conocer y resolver sobre el procedimiento sancionador ordinario que nos ocupa, en términos de los artículos 110, fracción XXII; 312, fracción I; 326 y 341 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, en virtud de que se denuncia la comisión de promoción personalizada en favor del denunciado, fuera de un proceso electoral.

SEGUNDO. Requisito de procedencia. En el momento procesal oportuno, la Secretaría Ejecutiva tuvo por admitida la denuncia, al considerar que se cumplían

los requisitos previstos en el artículo 329 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas; pues dicho escrito inicial contiene nombre y firma autógrafa del denunciante, se acredita la personería del representante del partido político quejoso, se señala de manera expresa hechos en los que se alude la comisión de actos infractores de la normativa electoral y se aportan pruebas de su intención.

El denunciado argumenta que debe desecharse la denuncia, aludiendo a las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 334 de la Ley Electoral Local, sobre la base de que no se acreditó el uso de recursos públicos en la confección y distribución de la propaganda denunciada; ello, a la luz de la jurisprudencia 20/2008, de clave “*PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO. REQUISITOS PARA SU INICIO Y EMPLAZAMIENTO TRATÁNDOSE DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL QUE IMPLIQUE LA PROMOCIÓN DE UN SERVIDOR PÚBLICO*”.

Al respecto, se estima que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento establecidas en el artículo 333 y 334 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas al no acreditar el uso de algún recurso público en los hechos denunciados; ya que dicha circunstancia, en todo caso, corresponde al análisis de fondo, para determinar, en su caso, si se acredita o no la infracción denunciada.

TERCERO. Hechos denunciados. En esencia, el Partido Acción Nacional denuncia al C. Rigoberto Ramos Ordoñez, Diputado del Congreso del Estado, y al partido político morena, por culpa invigilando; por la probable comisión de promoción personalizada de servidor público; sobre la base de que desde los meses de febrero, marzo y abril de este año, se ha distribuido una revista ante la ciudadanía de Reynosa, Tamaulipas, en cuya portada aparece la imagen del denunciado, así como diversas frases, que en el contexto de su exposición buscan posicionar a dicho ciudadano ante el electorado, así como al gobierno federal. El denunciante precisa que de la revista se desprende el siguiente contenido:

- “... en la portada del mismo, aparece una persona del sexo masculino que viste saco negro, camisa azul y una corbata azul con cuadritos de color amarillo y café, que porta lentes, cabello negro entrecano y al margen superior derecho un logotipo con la letra “R” y un símbolo de dialogo y debajo de las mismas la leyenda “DIPUTADO LOCAL LXVI LEGISLATURA”, asimismo, al lado del logotipo y del símbolo de dialogo (sic) unas letras blancas que dicen “RIGO” y en la parte inferior del mismo,

unas letras de color guinda que dice “RAMOS” y en la parte inferior unas letras pequeñas en color blanco que dice “Tu voz, la voz de Reynosa”.

- Señala que en la misma portada de la misma revista, aparece una leyenda con letras blancas que dice “*Legislando contigo EL PUEBLO PONE Y EL PUEBLO QUITA Tu voz, la voz de Reynosa*”.
- También señala que dentro del contenido de la revista se contiene las frases “*DIPUTADO LOCAL LXIV LEGISLATURA*”, “*R*”, “*RIGO RAMOS tu voz, la voz de Reynosa*”, “*URGE UN CAMBIO VERDADERO EN TAMAULIPAS Y REYNOSA*” y “*4ta. Transformación aterrice realmente en todo Tamaulipas*”.

Precisando que la revista fue difundida en los siguientes domicilios de Reynosa, Tamaulipas:

- En las calles de Loma Escondida, Mariano Azuela y calle Matamoros; estas tres comprendidas entre Avenida Loma Dorada y calle Industrial del Norte, en la Colonia Jarachina del Sur, Sector 3, en Reynosa, Tamaulipas.
- En las calles de La Pradera, El Monte y Avenida la Sierra; estas tres entre calles Rocallosa y calle Everest; así como en calle La Laguna, comprendida entre calle El Paricutín y Boulevard La Cima; todas en la Colonia La Cima, de Reynosa, Tamaulipas.
- En calle Manuel Barragán; entre las calles Adolfo López Mateos y calle Cuauhtémoc, de la Colonia El Olmo, en Reynosa, Tamaulipas.
- En calle Arquitectos, entre la calle Contratistas y calle Oficiales, en Reynosa, Tamaulipas.
- En calle Fuente de Neptuno, entre las calles de Fuente de Diana y Fuente de Fauno.
- En calles Mimosas, Olivos, Azaleas y Begoñas; ubicados entre Avenida de los Plumbagos Norte y calle Granadas, todas ellas de la Colonia Villa Florida Sector B, en Reynosa, Tamaulipas.

Asimismo, señala que la publicidad denunciada contiene el logotipo del Escudo Nacional, contraviniendo el artículo 2, primer párrafo, y 6 de la Ley sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacionales, por lo que solicita se dé vista a la Secretaría de Gobernación del Gobierno Federal.

De igual forma, señala que al usarse en la propaganda denunciada de forma indebida el escudo del Congreso del Estado de Tamaulipas, solicita se dé vista a dicho Poder Legislativo.

Para acreditar sus afirmaciones, el partido denunciante ofreció los siguientes medios de prueba:

***DOCUMENTAL.** Consistente en certificación expedida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Tamaulipas, en la que se hace constar mi carácter de representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del órgano electoral local.*

***DOCUMENTAL.** Consistente en un ejemplar de la revista distribuida por el denunciado con el Escudo Nacional como si se tratase de documentación oficial del Gobierno de Tamaulipas, Poder Legislativo.*

***DOCUMENTAL.** Consistente en acuse de recibo de la solicitud presentada por mi representada al H. Congreso del Estado de Tamaulipas, para efecto de que informe bajo que partida presupuestal se cubrió el gasto de la Revista del Diputado Rigoberto Ramos Ordoñez, en la que se advierte el uso del Escudo Nacional como documentación oficial del Gobierno de Tamaulipas (sic) Poder Legislativo, cuyo ejemplar se adjuntó para mayor comprensión.*

***PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.** En todo lo que me favorezca.*

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.

CUARTO. Contestación de los hechos denunciados.

C. Rigoberto Ramos Ordoñez.

El denunciado señala que las aseveraciones realizadas por el Partido Acción Nacional, son falsas, erróneas y carentes de todo fundamento jurídico, pues no acredita que la supuesta revista haya sido diseñada, elaborada, producida, distribuida ni difundida por él, ya que el denunciante solo aporta una prueba documental privada consistente en la revista y una documental pública relativa a una fe de hechos que contiene la ubicación de unos supuestos espectaculares ubicados en Reynosa, Tamaulipas; y que en cuanto a la documental privada consistente en el acuse de recibo del escrito de solicitud de información al Congreso de Tamaulipas para que informe con qué partida se cubrió el gasto de la revista, señala que ésta sólo demuestra que no se utilizaron recursos públicos para la elaboración de dicho documento.

Además, refiere que el denunciante actúa de forma dolosa y temeraria al afirmar de manera dogmática, genérica y abstracta que durante los meses de febrero, marzo y abril del presente año distribuyó la revista, ya que no acredita que haya sido él quien realizó la distribución, o que haya dispuesto de su personal para realizarla, además que no prueba la temporalidad de la citada distribución, mucho menos los lugares que refiere, la supuesta entrega “casa por casa” de la misma, ni el número de ejemplares que supuestamente se distribuyeron; razón por la cual considera que dicho argumento debe ser calificado como inatendible; en virtud de que el quejoso no aporta los medios de convicción necesarios a fin de acreditar circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos denunciados, por lo que considera que tiene aplicación el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia de rubro “*CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE*”, así como la número 16/2010 de rubro “*PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA*”.

Asimismo, menciona que en caso de existir la revista denunciada, del contenido de ésta no se advierte violación alguna a la normativa electoral, pues los supuestos hechos consignados en ella tratan de asuntos de carácter meramente informativos, por lo que no se acredita que se trate de propaganda gubernamental y violatoria del artículo 134 del Pacto Federal; pues de la misma no se advierte información relativa a servicios públicos o programas sociales; no se difunde en medios de comunicación social; no se hace referencia a páginas oficiales y no incluye

logotipos de algún ente público, sobre todo que la supuesta propaganda denunciada no es difundida durante el desarrollo de un proceso electoral, por ello, no existe razón para afirmar que se cause una afectación a las normas electorales o se genere una inequidad en la contienda, pues tampoco contiene frases como “aspirante”, “precandidato”, “candidato”, “vota”, “voto”, “2021” o el emblema de algún partido político; citando como criterio aplicable la sentencia emitida por la ya referida Sala Superior al resolver el expediente SUP-REP-162/2020.

Por otra parte, señala que la intención del constituyente permanente al establecer las normas contenidas en el artículo 134 Constitucional lo fue la de establecer la correcta aplicación de los recursos asignados a los servidores públicos para no influir en la contienda electoral, y que en el caso concreto no se acredita la utilización de recursos públicos; y de acuerdo a la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Interno del Congreso del Estado Libre y Soberano del Estado de Tamaulipas, los Diputados no manejan recursos públicos; por lo que resulta inoperante la afirmación del actor al manifestar una supuesta utilización indebida de éstos; considera que sirve de sustento el criterio jurisprudencial número 38/2013, de rubro *“SERVIDORES PÚBLICOS. SU PARTICIPACIÓN EN ACTOS RELACIONADOS CON LAS FUNCIONES QUE TIENE ENCOMENDADAS, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL”*.

También dice, que lo argüido por el promovente en el sentido de que la supuesta revista contiene el Escudo Nacional con la leyenda “Gobierno de Tamaulipas Poder Legislativo”, y que con ello se está promocionando, así como al gobierno federal y al partido que lo postuló, y con ello violando el artículo 134 Constitucional; menciona que dicho argumento es inatendible, pues, suponiendo sin conceder la existencia de la revista, el ejemplar aportado no contiene emblema del Gobierno de México, ni de algún partido político y tampoco hace referencias a programas o beneficios sociales, sino que se trata de un documento de carácter informativo; y que en relación al emblema del Escudo Nacional, destaca que los criterios del Consejo General del Instituto Nacional Electoral en el extracto del acuerdo por el que se responden diversas consultas relacionadas con propaganda gubernamental para los procesos electorales locales y extraordinarios 2019, en el punto de acuerdo Quinto, estableció que la propaganda que difundan los servidores públicos podrá incluir el nombre de la dependencia y su escudo oficial como medio de identificación, y que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia dictada dentro del expediente ST-JRC-0073/2018, determinó que la

utilización del logotipo institucional en la propaganda de los Legisladores resulta aceptable.

Por otro lado, el denunciado precisa que a sus argumentos resultan aplicables los criterios sustentados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubros siguientes *“PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO REQUISITOS PARA SU INICIO Y EMPLAZAMIENTO TRATÁNDOSE DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL QUE IMPLIQUE LA PROMOCIÓN DE UN SERVIDOR PÚBLICO”* y *“EMBLEMA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. SUS COLORES Y DEMÁS ELEMENTOS SEPARADOS, NO GENERAN DERECHOS EXCLUSIVOS PARA EL QUE LOS REGISTRO”*, así como *“FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE”*; *“PRUEBAS DOCUMENTALES. SUS ALCANCES”* y *“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA”*.

Finalmente, a manera de conclusión el referido denunciado señala que no se acredita su responsabilidad, con base en lo siguiente:

- a) El contenido de la revista no tiene una finalidad electoral;
- b) El actor parte de hechos futuros e inciertos a fin de vincularlos con un proceso electoral, aun cuando de los mismos, no se desprende manifestación alguna de mi supuesta intención para contender a un cargo público;
- c) No se advierte señalamiento por el cual se pretenda imputar al suscrito una desviación de recursos públicos;
- d) No nos encontramos inmersos en un proceso electoral;
- e) No se acredita de manera alguna la utilización de recursos públicos; y
- f) De las características de la supuesta revista no se puede deducir, que se trate de propaganda gubernamental.

Por su parte, dicho denunciado aportó como medios de prueba los siguientes:

1. **DOCUMENTAL PÚBLICA:** *Consistente en copia simple de mi credencial para votar con fotografía, expedida por el Instituto Nacional Electoral*
2. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES:** *Consistente en todas las actuaciones que obran en el expediente formado con motivo de la presente denuncia, en cuanto favorezcan a los intereses del suscrito.*
3. **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA:** *Consistente en los razonamientos lógicos jurídicos que realice este H. Autoridad Administrativo Electoral, de los hechos que se ventilan, en todo lo que favorezca a los intereses de mi representado.*

Partido político morena:

Señala que desconoce los hechos denunciados por no ser propios, señalando, además, que es falsa, errónea y carente de toda fundamentación legal la afirmación relativa a que el partido político morena se vio "beneficiado" por el supuesto acto cometido por el Diputado Local RIGOBERTO RAMOS ORDOÑEZ, consistente en la entrega de diversas revistas durante los meses de febrero, marzo y abril de 2020, en las que se posiciona ante la ciudadanía tamaulipeca, lo cual, a juicio del denunciante, es violatorio de la normatividad electoral, conforme al criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 19/2015, de rubro "*CULPA IN VIGILANDO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO SON RESPONSABLES POR LAS CONDUCTAS DE SUS MILITANTES CUANDO ACTÚAN EN SU CALIDAD DE SERVIDORES PÚBLICOS*".

Amén de lo anterior, señala que no existe algún medio probatorio del que se desprenda que la propaganda denunciada contenga algún elemento que vincule al partido político morena.

Por su parte, dicho ente político denunciado aportó como medios de prueba los siguientes:

1. **DOCUMENTAL PÚBLICA:** *Consistente en copia certificada de mi acreditación como representante propietario del partido MORENA ante el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.*
2. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES:** *Consistente en todas las actuaciones que obran en el expediente formado con motivo de la presente denuncia, en cuanto favorezcan a los intereses de mi representado.*
3. **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA:** *Consistente en los razonamientos lógicos jurídicos que realice este H. Autoridad Administrativo Electoral, de los hechos que se ventilan, en todo lo que favorezca a los intereses de mi representado.*

QUINTO. Valoración de pruebas. La Secretaría Ejecutiva tuvo por admitidas y desahogadas, en la etapa procesal correspondiente, las pruebas ofrecidas y aportadas por las partes, en virtud de que se encuentran previstas en el catálogo de pruebas que pueden ser ofrecidas y admitidas dentro del procedimiento sancionador ordinario, ello, en términos de lo dispuesto en el artículo 319 de la Ley Electoral Local.

Pruebas aportadas por el denunciante.

DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en un ejemplar de la revista denunciada, el cual, conforme a lo establecido en el artículo 324 de la Ley Electoral Local, tiene el valor probatorio de indicio.

Pruebas recabadas por esta Autoridad:

DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en oficio 387, de fecha 12 de mayo de este año, signado por el C. Javier Alberto Garza Faz, Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Tamaulipas, mediante el cual informa que el C. Rigoberto Ramos Ordoñez no recibe apoyo pecuniario de dicho Órgano Legislativo para la confección o distribución de una revista en el municipio de Reynosa, Tamaulipas, mismo que constituye una documental pública, cuyo valor probatorio es pleno respecto a su validez, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 323 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en acta circunstanciada número OE/359/2020 de fecha 12 de octubre de la presente anualidad levantada por la Oficialía Electoral de este Instituto. Dicha acta constituye una documental pública, cuyo valor probatorio es pleno respecto a su validez, al ser emitida por un funcionario facultado para tal fin. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 323 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

Objeción de pruebas.

Partido Político morena

Objeta el acta 17804, Volumen 826, emitida por el Notario Público Francisco Garza Treviño, detallada con antelación, la misma carece de valor probatorio, en virtud de no guardar relación con los hechos denunciados. Asimismo, respecto del ejemplar de la multialudida revista aportada en la denuncia, señala que carece de valor probatorio por que no está adminiculada con alguna otra probanza para generar al menos un indicio para acreditar la existencia y distribución de la misma.

C. Rigoberto Ramos Ordoñez.

El denunciado objeta la documental privada consistente en el ejemplar de la revista ofrecida por el denunciante, pues considera que no tiene valor probatorio, ya que dada su naturaleza solo acredita una manifestación unilateral y no acredita las circunstancias de tiempo, modo y lugar.

También objeta la documental publica consistente en el acta número 17804, de fecha 6 de abril de 2020, expedida por el Notario Público número 305, Licenciado Francisco Garza Treviño, pues bajo su óptica carece de valor probatorio al contener hechos que no son objeto de la denuncia; de igual forma objeta la inspección ocular solicitada por el Partido Acción Nacional, pues considera que no se encuentra dentro de las probanzas admitidas en el procedimiento sancionador ordinario en términos del artículo 319 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

Al respecto, se señala que las objeciones son infundadas, pues las pruebas ofrecidas y admitidas a la parte denunciante, se encuentran dentro del catálogo de pruebas que se pueden aportar en el procedimiento sancionador ordinario; y las mismas fueron ofrecidas dentro de la etapa procesal y de la forma establecida en la Ley Electoral para el Estado de Tamaulipas; conforme a lo previsto en el artículo 319 y 329 de

citada legislación local; además, de que el valor y alcance probatorio de las misma corresponde al análisis del fondo del asunto.

SEXTO. Planteamiento de la controversia. La materia del procedimiento se constriñe en determinar si se actualiza o no la comisión de promoción personalizada de servidor público, por parte del C. Rigoberto Ramos Ordoñez, Diputado integrante de la LXIV Legislatura del Congreso del Estado, por la distribución de una revista en diversos domicilios ubicados en Reynosa, Tamaulipas, en cuyo contenido aparecen varias frases, así como el nombre e imagen de dicho servidor público.

SÉPTIMO. Estudio de fondo. En primer lugar, se establecerán aquellos hechos que se encuentran acreditados dentro de los autos, de conformidad con el material probatorio que obra en los mismos, así como los hechos notorios y aquellos reconocidos por las partes, en términos de lo dispuesto en el artículo 317 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, y con base en ello, se analiza la conducta denunciada, consistente en Promoción Personalizada; exponiendo en primer término el marco normativo aplicable y, posteriormente, el estudio del caso concreto de los hechos denunciados, y finalmente la Culpa Invigilando atribuida al Partido Político morena.

Verificación de los hechos. Con base en la valoración de las pruebas señaladas en el considerando QUINTO de la presente resolución, y sobre la base de que éstas deben ser valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral; se tiene por acreditado lo siguiente:

- El C. Rigoberto Ramos Ordoñez es Diputado integrante de la LXIV Legislatura del Congreso del Estado, lo cual es un hecho notorio para esta Autoridad, ya que mediante acuerdo de clave IETAM/CG-52/2019 aprobó su constancia de asignación que lo acredita como tal. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 de la Ley Electoral Local.
- El referido funcionario público no recibe apoyo económico por parte del H. Congreso del Estado para contratar o distribuir publicidad sobre su imagen o funciones que realiza como Diputado Local, lo cual se desprende del oficio 387, de fecha 12 de mayo de este año, signado por el C. Javier Alberto Garza Faz, Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de

Tamaulipas; el cual al ser una documental pública tiene valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 323 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

1. Promoción personalizada de servidor público

1.1 Marco normativo

El artículo 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Federal determina que los servidores públicos tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos. Precepto rector en materia del servicio público, el cual consagra los principios fundamentales de imparcialidad y equidad en la contienda electoral.

Asimismo, que cualquiera que fuera la modalidad de comunicación que utilicen los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social y, en ningún caso deberá incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

La obligación de neutralidad como principio rector del servicio público se fundamenta, principalmente, en la finalidad de evitar que funcionarios públicos utilicen los recursos humanos, materiales o financieros a su alcance con motivo de su encargo, para influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ya sea a favor o en contra de un partido político, aspirante o candidato.

La norma constitucional prevé una directriz de medida, entendida ésta como un principio rector del servicio público; es decir, se dispone un patrón de conducta o comportamiento que deben observar los servidores públicos, en el contexto del pleno respeto a los valores democráticos que rigen las contiendas electorales.

Por su parte, el artículo 304, fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, prevé como una infracción a dicha Ley por parte de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de los poderes locales o federales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, y cualquier otro ente público

del Estado, el incumplimiento de lo establecido en los tres últimos párrafos del artículo 134 de la Constitución Federal.

De esta manera, tenemos que la Constitución Federal y la ley local de la materia, exigen que los servidores públicos actúen con neutralidad e imparcialidad en el desempeño cotidiano de sus funciones, que tienen encomendadas como depositarios del poder público. Esto es, si bien todos los integrantes del Estado Democrático de Derecho tienen el deber de observar el sistema normativo vigente, la norma constitucional pone especial énfasis en los depositarios de funciones públicas, pues adquieren, con la posesión de su encargo, la responsabilidad de conducir su actividad con total apego a la Constitución y las leyes.

Al respecto, es relevante mencionar que todo servidor público tiene en todo momento la responsabilidad de llevar a cabo con rectitud, los principios de imparcialidad y equidad, ya que por las características y el cargo que desempeñan pudieren efectuar acciones u omisiones que tiendan a influir en la contienda de las instituciones políticas del país y como consecuencia violentar los citados principios.

De lo anterior, se desprende que en los párrafos séptimo y octavo, del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se tutelan aspectos como los siguientes:

- La propaganda difundida por los poderes públicos, órganos autónomos, dependencias y entidades de la administración pública y cualquier ente de los tres órdenes de gobierno, debe ser institucional.
- La propaganda gubernamental válida debe tener fines informativos, educativos o de orientación social.
- La propaganda difundida por los servidores públicos no puede incluir nombres, imágenes, voces o símbolos, que en cualquier forma impliquen la promoción personalizada de cualquier servidor público.
- Que no se utilicen recursos públicos para fines distintos a los encomendados constitucionalmente, ni los servidores públicos aprovechen la posición en que se encuentran para que, de manera explícita o implícita, hagan promoción para sí o de un tercero, que pueda afectar la contienda electoral.

Específicamente, el párrafo octavo de la citada disposición constitucional contiene una norma prohibitiva impuesta a los titulares de los poderes públicos, de órganos constitucionales autónomos, así como de dependencias y entidades del aparato administrativo público en sus tres ámbitos de gobierno federal, estatal y municipal, con el objeto de que toda aquella propaganda que difundan a través de cualquier medio de comunicación social, guarde en todo momento un carácter institucional, tenga fines informativos, educativos o de orientación social. Además de que, en ningún caso, esos mensajes deberán contener nombre, imágenes, voces o símbolos que impliquen la promoción personalizada de cualquier servidor público.

Cabe señalar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia identificada con el número 12/2015 y el rubro “*PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA*”, estableció que, para la actualización de la infracción relativa a promoción personalizada de servidores públicos, necesariamente deben concurrir los siguientes elementos:

- Personal. Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público.
- Objetivo. Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente.
- Temporal. Pues resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campañas; sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, **ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.**

Respecto del ámbito temporal, el referido Tribunal ha sostenido el criterio de que la concurrencia de ciertos hechos con un proceso electoral en curso o con la

inminencia de uno puede ser un elemento definitorio para distinguir hechos que sean susceptibles de constituir violaciones en materia de propaganda político-electoral de aquéllos que notoriamente no las configuran. Esto anterior, aunado a evaluar en cada caso el contenido de la propaganda, con la finalidad de evitar fraude a la ley, entro otras conductas¹. Para ese efecto, se deben analizar los siguientes elementos:

- a. Centralidad del sujeto: Se refiere al protagonismo del sujeto denunciado frente al conjunto de los elementos visuales, auditivos y textuales, de forma tal que, si del análisis integral de la propaganda se advierte una exposición preponderante de una persona, aunados a elementos narrativos como alusiones personales o mensaje en primera persona, se puede estar en presencia de un posicionamiento personalizado.
- b. Direccionalidad del discurso: Se relaciona con la probable intención o el objetivo del mensaje, esto es, el análisis probabilístico de su finalidad, considerando tanto la centralidad del sujeto como aquellos elementos que permiten identificar un destinatario o la alusión a un momento futuro al que se dirige el mensaje.
- c. Coherencia narrativa: Se relaciona con el análisis contextual y en conjunto de los elementos de la propaganda que generan mayor o menor convicción sobre un juicio de probabilidad preliminar y preventivo, lo que supone que si se advierte la centralidad del sujeto denunciado y la direccionalidad del discurso respecto de un proceso electoral, se debe valorar si de la narrativa de la propaganda existen elementos que evidencien la intención de realizar un posicionamiento susceptible de generar una violación en materia de propaganda político-electoral.

Asimismo, cabe destacar que para la actualización de la promoción personalizada, no es necesario que medie algún pago o erogación de recursos públicos en la contratación de la propaganda en cuestión, ya que la citada Sala Superior ha sostenido el criterio² relativo a que se está ante propaganda gubernamental cuando el contenido de algún promocional esté relacionado con informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y

¹ Dicho criterio fue sustentado al resolver el expediente de clave SUP-REP-183/2016.

² Dicho criterio fue sustentado al resolver los expedientes de clave SUP-RAP-74/2011 y SUP-REP-37/2019, SUP-REP-38/2019 Y SUP-REP-39/2019 ACUMULADOS.

compromisos cumplidos por parte de algún ente público y no solamente cuando la propaganda sea difundida, publicada o suscrita por órganos o sujetos de autoridad o financiada con recursos públicos, ello, porque el término "gubernamental" sólo constituye un adjetivo para calificar algo perteneciente o relativo al gobierno como pieza angular del Estado.

Finalmente, es de referir que para tener por acreditada la infracción relativa a la promoción personalizada de un servidor público, no es necesario que en la propaganda respectiva se haga referencia a algún proceso electoral o realizarse evidente e indudablemente con el fin de posicionar electoralmente a un servidor público o romper con los principios rectores de los procesos electorales, para que la disposición constitucional se considere violada, ya que debe estimarse que la propia configuración del párrafo octavo, del artículo 134 Constitucional implica, por sí misma, el reconocimiento de que la propaganda puede influir indebidamente en la contienda electoral³.

1.2 Caso concreto

El Partido Acción Nacional denuncia al C. Rigoberto Ramos Ordoñez, Diputado de la LXIV Legislatura del Congreso del Estado de Tamaulipas, por la comisión de promoción personalizada, al distribuir una revista que contiene en la portada su imagen, así como diversos elementos y frases de lo que se genera una promoción de su persona con un impacto en el presente proceso electoral 2020-2021, como las frases: "R", "DIPUTADO LOCAL LXVI LEGISLATURA", "RIGO", "RAMOS", "Tu voz, la voz de Reynosa", "Legislando contigo EL PUEBLO PONE Y EL PUEBLO QUITA Tu voz, la voz de Reynosa", así como el Escudo Nacional y el escudo del Congreso del Estado de Tamaulipas.

Precisando que la distribución se realizó en Reynosa, Tamaulipas; en los domicilios siguientes:

- En las calles de Loma Escondida, Mariano Azuela y calle Matamoros; estas tres comprendidas entre Avenida Loma Dorada y calle Industrial del Norte, en la Colonia Jarachina del Sur, Sector 3, en Reynosa, Tamaulipas.

³ Conforme al criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente identificado con la clave SUP-REP-5/2015 y acumulados.

- En las calles de La Pradera, El Monte y Avenida la Sierra; estas tres entre calles Rocallosa y calle Everest; así como en calle La Laguna, comprendida entre calle El Paricutín y Boulevard La Cima; todas en la Colonia La Cima, de Reynosa, Tamaulipas.
- En calle Manuel Barragán; entre las calles Adolfo López Mateos y calle Cuauhtémoc, de la Colonia El Olmo, en Reynosa, Tamaulipas.
- En calle Arquitectos, entre la calle Contratistas y calle Oficiales, en Reynosa, Tamaulipas.
- En calle Fuente de Neptuno, entre las calles de Fuente de Diana y Fuente de Fauno.
- En calles Mimosas, Olivos, Azaleas y Begoñas; ubicados entre Avenida de los Plumbagos Norte y calle Granadas, todas ellas de la Colonia Villa Florida Sector B, en Reynosa, Tamaulipas.

Al respecto, esta Autoridad Administrativa Electoral estima que no se actualiza la comisión de promoción personalizada en favor del denunciado, conforme a lo siguiente:

En primer término, es preciso señalar que el denunciante aportó un ejemplar de la aludida revista, como medio de prueba para acreditar la existencia y distribución de la misma en los meses de febrero, marzo y abril del año en curso en el municipio de Reynosa, Tamaulipas, así como que la misma fue confeccionada por el denunciado con el uso de recursos públicos, sin embargo, dicha probanza no resulta apta para acreditar las aseveraciones del denunciante.

En efecto, tenemos que de la adminiculación del ejemplar de la revista y el acta OE/359/2020, de fecha 12 de octubre de este año, levantada por la Oficialía Electoral de este Instituto, sólo se acredita la existencia del citado ejemplar, pues de la diligencia que consta en dicha acta no se desprende que haya sido distribuida como lo refiere el denunciante.

De igual forma, en cuanto a la confección de la multialudida revista por parte del denunciado con el uso de recursos públicos, tenemos que en los autos no obran

constancias que generan algún indicio sobre dicha afirmación; pues no existe alguna probanza que vincule al denunciado con la elaboración de la revista, además que éste niega ese hecho al contestar la denuncia, y del oficio 387, de fecha 12 de mayo de este año, signado por el C. Javier Alberto Garza Faz, Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Tamaulipas, se desprende que el C. Rigoberto Ramos Ordoñez no recibe algún recurso económico por parte del poder legislativo local para el apuntado fin.

En ese orden de ideas, tenemos que el denunciante incumple con la carga de la prueba que le corresponde dentro del procedimiento sancionador especial, de conformidad con lo previsto en el artículo 343, fracción V de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, así como la Jurisprudencia 12/2010, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación bajo el rubro *“CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE”*.

En ese sentido, al no existir alguna otra probanza, con la cual se pueda administrar la multicitada revista; conforme a lo señalado en el artículo 322 de la Ley Electoral Local, no se genera convicción en esta Autoridad para tener por acreditadas las afirmaciones realizadas por el denunciante.

Conforme a todo lo anterior, tampoco se tiene por acreditado alguna exaltación o beneficio del gobierno federal o algún perjuicio sobre la imagen del partido político denunciante.

Conforme a lo anterior, atendiendo al principio de presunción de inocencia garantizado en el artículo 20, Apartado B, Base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que, por ende, opera en favor del justiciable en el Procedimiento Especial Sancionador; en términos de lo señalado en la jurisprudencia 21/2013 y la Tesis XVII/2005, cuyos rubros se leen bajo las siguientes voces: *“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES”* y *“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL”*, respectivamente; y considerando que el acusador no acreditó las imputaciones que dieron origen a su queja, sino que, sustentó su acusación en afirmaciones genéricas y sin soporte probatorio idóneo, esta Autoridad estima que no se tienen por no acreditados los hechos denunciados.

Por otro lado, en cuanto a la solicitud del denunciante de dar vista al congreso del estado por el uso indebido del escudo del poder legislativo, así como a la Secretaría de Gobernación por el uso indebido del escudo nacional como símbolo patrio; se señala que se dejan a salvo sus derechos para realizarlo.

2. Culpa Invigilando del Partido Político morena

Con independencia de que no se acredita la responsabilidad del C. Rigoberto Ramos Ordoñez, Diputado Local del Congreso del Estado, por la comisión de promoción personalizada en su favor; es conveniente señalar que no puede existir una responsabilidad para el partido político morena por los hechos denunciados, ya que la función que realiza el denunciado como funcionario público no puede sujetarse a la tutela de un ente ajeno, como lo es el referido Instituto Político. Sostener ello, implicaría aseverar que los partidos pudieran ordenar a los funcionarios como cumplir con sus atribuciones legales.

Sirve de sustento a lo señalado, la tesis de jurisprudencia número 19/2015, de rubro y texto siguientes:

“CULPA IN VIGILANDO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO SON RESPONSABLES POR LAS CONDUCTAS DE SUS MILITANTES CUANDO ACTÚAN EN SU CALIDAD DE SERVIDORES PÚBLICOS. - De la interpretación de los artículos 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y la jurisprudencia de rubro “PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES”, se obtiene que los partidos políticos tienen la calidad de garantes respecto de las conductas de sus miembros y simpatizantes, derivado de su obligación de velar porque su actuación se ajuste a los principios del Estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad; sin embargo, no son responsables por las infracciones cometidas por sus militantes cuando actúan en su calidad de servidores públicos, dado que la función que realizan estos últimos, forma parte de un mandato constitucional conforme al cual quedan sujetos al régimen de responsabilidades respectivo, además de que la función pública no puede

sujetarse a la tutela de un ente ajeno, como son los partidos políticos, pues ello atentaría contra la independencia que la caracteriza.”

Petición del C. Rigoberto Ramos Ordoñez sobre aplicar sanción al Partido Acción Nacional por promover quejas frívolas.

El denunciado solicita se sancione al Partido Acción Nacional por la presentación de quejas frívolas, atendiendo a la jurisprudencia 33/2002, emitida por nuestra máxima autoridad de la materia, bajo el rubro “*FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE*”; respecto de lo cual se estima que dicha petición resulta improcedente, pues en la denuncia presentada por el referido ente político se aluden hechos que objetivamente pueden ser susceptibles de constituir una infracción en materia electoral y se aportan medios probatorios para acreditar la afirmación sobre éstos, razón por la cual se admitió el escrito de queja por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto; de ahí que se estima que en el presente caso no se trate de pretensiones que no se puedan alcanzar jurídicamente, por no estar al amparo del derecho.

Respecto de la petición del denunciante de dar vista al Congreso del Estado de Tamaulipas y a la Secretaría de Gobernación, las mismas resultan improcedentes, en virtud de que no se acredita la responsabilidad del denunciado en los hechos en cuestión.

Por lo anterior se:

RESUELVE

PRIMERO. Es inexistente la infracción consistente en promoción personalizada en contravención de lo establecido en el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Federal, atribuida al C. Rigoberto Ramos Ordoñez, Diputado Local de la LXIV Legislatura del Congreso del Estado de Tamaulipas, así como al partido político morena, por culpa invigilando.

SEGUNDO. Notifíquese la presente resolución de forma personal a las partes.

TERCERO. Publíquese la presente resolución en los estrados y la página de internet de este Instituto.”

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Gracias señor Secretario.

Consejeras y consejeros electorales, señoras y señores representantes de los partidos políticos, señor Secretario sírvase continuar con el siguiente asunto.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con gusto Consejero Presidente.

Le informo que han sido agotados los puntos enlistados en el Orden del día de la presente Sesión Extraordinaria.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Muchas gracias señor Secretario.

En consideración de que se han agotados los asuntos enlistados en el Orden del día de la presente sesión extraordinaria, habiéndose éstos suficientemente discutidos y no habiendo otro asunto que tratar, siendo las catorce horas con diecinueve minutos del día lunes treinta de noviembre del año dos mil veinte.

Se declaran válidos los actos aquí realizados, agradezco a todas y a todos ustedes su asistencia a la presente sesión extraordinaria, muchas gracias que tengan una buena tarde.

ASÍ LA APROBARON CON SIETE VOTOS A FAVOR DE LAS CONSEJERAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES PRESENTES DEL CONSEJO GENERAL EN SESIÓN No. 34, ORDINARIA, DE FECHA 18 DE DICIEMBRE DEL 2020, LIC. JUAN JOSÉ G. RAMOS CHARRE, MTRA. NOHEMÍ ARGÜELLO SOSA, DRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES QUINTERO RENTERÍA, MTRO. OSCAR BECERRA TREJO, LIC. DEBORAH GONZÁLEZ DÍAZ, LIC. ITALIA ARACELY GARCÍA LÓPEZ Y MTRO. JERÓNIMO RIVERA GARCÍA, ANTE LA PRESENCIA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ASISTENTES, POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 112 FRACCIÓN XIV DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, EN FÉ DE VERDAD Y PARA CONSTANCIA LEGAL FIRMAN EL PRESENTE PROVEÍDO EL LIC. JUAN JOSÉ G. RAMOS CHARRE, CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM Y EL ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM. DOY FE,-----

LIC. JUAN JOSÉ G. RAMOS CHARRE
CONSEJERO PRESIDENTE

ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ
SECRETARIO EJECUTIVO